

RESOLUCIÓN No. SNT-2006- 0185

DR. HERNÁN LEÓN GUARDERAS
SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 770 de 30 de agosto de 1995, que en su Artículo 5 innumerado, literal m), faculta al Secretario Nacional de Telecomunicaciones a resolver asuntos relativos a la administración general de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicada en el Registro Oficial No. 770 de 30 de agosto de 1995, en el Artículo 1 tiene como objetivo normar en el territorio nacional la instalación operación, utilización y desarrollo de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza por medio radioeléctrico, óptico y otros sistemas electromagnéticos;

Que, existe duplicidad en la entrega de información por parte de los concesionarios para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, puesto que la información proporcionada dentro del trámite de registro de redes es similar a la proporcionada en los reportes mensuales que dichos concesionarios tienen que reportar para cumplir con sus obligaciones contractuales.

Que, el artículo 9 de los Requisitos Técnicos y Especificaciones de Calidad para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones (Norma Técnica), establece que "El registro para el establecimiento de medios físicos tales como cable de cobre y fibra óptica requeridos para el funcionamiento y operación del sistema portador, así como para ampliaciones o modificaciones deberá estar acompañado de la información en detalle señalada en el formulario SNT-P-000.";

Que, mediante resolución 432-21-CONATEL-2002 de 7 de agosto de 2002, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones estableció la cantidad de USD 200 como derechos administrativos por el registro de infraestructura física principal, así como, de sus modificaciones o ampliaciones;

Que, es necesario promover el crecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones, reduciendo los costos operativos en que incurren las empresas operadoras por concepto de trámites regulatorios, para que estos no redunden en una imposición al usuario final;

Que, es necesario promover en las actividades de gestión administrativa de la Secretaría estableciendo procesos ágiles y dinámicos y evitando el exceso de documentación relativa a un mismo fin; y,

1 de 4 0001

Que, es necesario contar con la información que permita conocer las redes de transporte y acceso físicas, de los operadores que presten servicios portadores de telecomunicaciones. 0185

Que, la Dirección General Jurídica mediante memorando DGJ-2006-1041 consideró que la reforma del procedimiento de registro de redes de transporte y acceso es viable y no se opone a la normativa vigente.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LAS REDES FÍSICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1. Las redes físicas de transporte, previo a su operación, deben ser registradas en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- Descripción de la red, según el formulario SNT-P-000-RTF anexo a esta resolución;
- Proyecto Técnico, suscrito por un ingeniero en electrónica y/o telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, que deberá contener:
 - a) Diagrama esquemático de toda la red, que incluya los nodos primarios, secundarios, con su respectiva identificación;
 - b) Trazado del recorrido del medio físico (fibra óptica, cobre, etc.) sobre un mapa digital geográfico; y,
 - c) Características y/o especificaciones del medio físico a utilizarse.

Las ampliaciones y/o modificaciones de la red de transporte física deberán registrarse, para lo cual se exigirán los mismos requisitos que para su registro inicial.

Los derechos de registro de la red de transporte serán de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD200), conforme la Resolución 432-21-CONATEL-2002 de 7 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 2. Las redes físicas de acceso, deben obtener un registro en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones; y,
- Descripción de las ampliaciones y/o modificaciones de la red realizadas en el último mes, en el formulario SNT-P-000-RAF, anexo a esta resolución.

La información sobre las ampliaciones y/o modificaciones deberán ser reportadas mensualmente en el formulario SNT-P-000-RAF en los primeros quince (15) días del mes

siguiente al que correspondan. Los derechos de registro de la red de acceso no tendrán costo. 0185

ARTÍCULO 3. La información sobre las redes físicas de transporte y acceso suministrada a la Secretaría será confidencial. Esta información deberá presentarse adicionalmente en medio magnético u óptico en un archivo compatible con Microsoft Excel.

ARTÍCULO 4. Delegar al Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y a los Directores Regionales, en el ámbito de sus competencias, el trámite y la suscripción del registro de redes físicas de transporte y acceso.

ARTÍCULO 5. Con la finalidad de hacer viable la aplicación de este procedimiento se recogen los siguientes términos:

- **Nodos principales:** son aquellos con conexión internacional o aquellos en los cuales se encuentran el o los centros de gestión de la red.
- **Nodos secundarios:** centros de distribución de la red.
- **Puntos de derivación o dispersión:** son puntos que contienen elementos pasivos y de los cuales se deriva señal.
- **Red de transporte:** elementos de red comprendidos entre los nodos principales y secundarios.
- **Red de acceso:** son los enlaces hacia los abonados, es decir, los segmentos de red comprendidos entre los nodos secundarios y los clientes, incluyendo los puntos de dispersión o derivación.

ARTÍCULO 6. El orden de las actividades a seguir y la interrelación entre las unidades administrativas del procedimiento se documentan en la hoja del proceso y el diagrama de flujo anexo a esta resolución.

ARTÍCULO 7. Los formularios y diagrama de proceso antes indicados podrán ser modificados de acuerdo con las necesidades de este procedimiento. En caso de modificar los formularios, los cambios serán comunicados a los operadores oportunamente.

Disposiciones Generales.

Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones en coordinación con las Direcciones Regionales.

La Dirección General Administrativa Financiera, debe informar a la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, respecto de los pagos realizados por los Concesionarios de Servicios Portadores de Telecomunicaciones por concepto de registro de redes físicas de transporte, en un plazo no mayor a tres (3) días laborables de realizados dichos pagos. En el ámbito correspondiente, las Direcciones regionales manejarán dicho plazo de información interna respecto del pago realizado.

Se derogan las resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente delegación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 

Disposición Transitoria.

Los registros correspondientes a la red de acceso realizados hasta la presente fecha quedarán sin efecto luego de sesenta (60) días de emitida esta Resolución, teniendo los concesionarios para la prestación de servicios portadores la obligación de presentar dentro de dicho plazo la información de la totalidad de su red física de acceso para la actualización del registro correspondiente.

Dado en Quito, 19 OCT 2006



Dr. Hernán León Guarderas
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



Lcdo. Oswaldo Galarza
SECRETARIO GENERAL DE LA SENATEL, (S)